

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA COMERCIAL CRONICAS JUDICIALES Resolución Número: <u>P-320</u> Fecha: <u>27/08/2015</u>

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

EXPEDIENTE N° 166-2014-0

Demandante : MINISTERIO PÚBLICO
 Demandado : INVERPO S.A.
 Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

SUMILLA: No es factible presentar el recurso de anulación de laudo arbitral, alegando la violación al derecho a la motivación de las resoluciones arbitrales, con argumentos que se orientan a controvertir el criterio asumido por el Tribunal Arbitral.

Tampoco procede invocar la causal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje cuestionando la aplicación de la herramienta de equidad utilizada por el Tribunal Arbitral cuando las partes acordaron someterse a normas de orden público y privado.

RESOLUCIÓN N° DIECISEIS.-

Miraflores, diez de julio
Del año dos mil quince.-

VISTOS:

ANTECEDENTES:

1. Es materia para resolver el Recurso de Anulación¹ presentado por el Ministerio Público contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N° 12 de fecha 24 de abril de 2014², emitido por el Tribunal Arbitral compuesto por Emilio Cassina Rivas (en calidad de Presidente), Ricardo Gandolfo Cortés y Néstor Wilfredo Huamán Guerrero, resolviendo respecto a la demanda arbitral lo siguiente:

1. **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Principal del Ministerio Público, y en consecuencia, que INVERPO es responsable del defecto contenido en el Expediente Técnico. En cuanto al monto indemnizatorio reclamado, se dispone que Inverpo abone al Ministerio Público la

¹ Página 49-73, subsanada a fojas 92 a 95.

² Página 05-19.

cantidad de S/55,000.00 (Cincuenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) como indemnización total por el daño ocasionado.

- 2. **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y, en consecuencia, INVERPO debe pagar los intereses legales sobre la cantidad de S/55,000.00 (Cincuenta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) a que se refiere el punto 1) anterior, los que se computarán desde la fecha en que fue citada con la demanda y se devengarán hasta que se efectúe su cancelación.
- 3. **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y se dispone que INVERPO asuma las dos terceras partes de los costos del proceso y el Ministerio Público una tercera parte de los mismo, de acuerdo con el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Prado Castañeda.

2.- El laudo arbitral se emitió en el proceso arbitral iniciado por el Ministerio Público contra INVERPO S.A., a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al Contrato de Servicio de Consultoría N° 102-2009³, por el cual se encarga la elaboración del Expediente Técnico: "Construcción y Equipamiento de la Sede del Ministerio Público en el distrito judicial de Cañete, en el Marco del NCPP".

3.-Del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 20 de mayo del 2013⁴, fluye que el arbitraje se regiría por la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; así como el Reglamento del SNA-OSCE, aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE y modificado por la resolución N°172-2012-OSCE/PRE.

4.- Por escrito de fojas 49 y siguientes, subsanado a fojas 92, obra el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO, invocando las causales previstas en el artículo 63° numeral 1, acápites b) y c) del Decreto Legislativo N° 1071, denunciándose que, pese a haberse comprobado la existencia de vicios ocultos imputables al contratista, al determinar la cuantía de

PODER JUDICIAL
 PÁGINA 47-51
 PÁGINA 86-86
 SALA
 COMERCIAL
 LIMA

indemnización no se ha empleado criterios legales de responsabilidad civil ni se ha cumplido con la debida motivación, en el extremo de la controversia referida a la cuantificación de los daños ocasionados al Ministerio Público. Agrega que la controversia sobre el quantum de la indemnización por daños ha sido resuelto en equidad, lo que constituye la causal de anulación establecida en el literal c) del inciso 1) del artículo 63 de la Arbitraje.

5.-Admisorio y Traslado.-Mediante resolución número tres de fecha 13 de agosto del 2014⁵, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a la demandada INVERPO S.A., por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho.

6.-Absolución.- INVERPO S.A. se apersona y absuelve el traslado del recurso de anulación de laudo mediante escrito de fecha 17 de setiembre del 2014⁶, señalando que los argumentos de la demandante por cuales se cuestiona el laudo por falta de una debida motivación, respecto del extremo resolutivo referido a la cuantificación de los daños ocasionados es nulo, carecen de asidero legal, puesto que el laudo arbitral y el proceso arbitral llevado a cabo en su totalidad es nulo de pleno derecho.

Señala que el Tribunal Arbitral debió haber dispuesto la realización de una pericia a fin de determinar, de forma fehaciente, si el expediente técnico elaborado contenía información errada, tal como fue requerido por su parte. Sin embargo, mediante resolución N° 05 de fecha 03 de diciembre de 2013 (obrante de fojas 493 del Expediente Arbitral), el Tribunal desestimó dicho requerimiento, en atención a las facultades previstas en el artículo 46° del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, sin que haya motivado la decisión de rechazo al medio de prueba ofrecido, vulnerando las reglas del proceso arbitral.

PODER JUDICIAL
PÁGINA 98 a 98
PÁGINA 141 a 146
CIRCUITO JUDICIAL
SALA
COMERCIAL
CORTE DE JUSTICIA DE LIMA

Asimismo, señala que no existieron vicios ocultos por cuanto la demandante contaba con una Coordinadora (Ing. Civil Giselle Luz Lazo Rivera), la cual contaba con la aptitud para advertir los defectos imputados, y en base a ello, realizar las respectivas observaciones, lo cual no hizo.

Señalada fecha para la vista, realizada ésta, el estado de la causa es la de resolver. Interviniendo como ponente la Señora Jueza Superior Prado Castañeda; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, que solo puede pronunciarse revisando la validez del .do por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estando prohibida bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia, así lo señala el artículo 62° del Decreto Legislativo 1071.

En ese sentido, LEDESMA NARVAEZ señala que: «Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»⁷ (resaltado nuestro).

SEGUNDO.- En segundo lugar, debe acotarse que este Colegiado debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos: "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la

ER JUDICIAL

LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurídicos Prudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

GAMBOA CUNHO
SECRETARIA DE SALA
de Subespecialidad Comercial
DE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”⁸.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO:

TERCERO.- El Ministerio Público invoca las causales previstas en el artículo 63° numeral 1, acápites b) y c) del Decreto Legislativo N° 1071, que establecen:

“Artículo 63.- Causales de anulación:

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...)*
 - b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
 - c. *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.”*

CUARTO.- A que, el numeral 2) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1) del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados.

Este requisito previo se explica en que el recurso de anulación de laudo constituye un mecanismo de última ratio, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

4.1: En el presente caso, como se señaló en la resolución número tres, éste se ha cumplido conforme se aprecia de la resolución arbitral que desestima el recurso de exclusión, interpretación y/o integración notificado el 30 de mayo del 2012, según cargo de recepción obrante a fojas 44.⁹

Respecto de la causal b) invocada:

QUINTO.- El artículo 63°, numeral 1, literal b) al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro de cuyo marco se reconocen el derecho a la prueba y el **derecho a la debida motivación de las resoluciones.**

Así, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC, señalando lo siguiente: "(...) de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. **En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso.** (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9)" ¹⁰ (El resaltado es nuestro)

DER JUDICIAL
9 Fojas 44 a 46.
10 Fundamento citado en el Expediente N° 165-2014, por el ponente señor Juez Superior Rivera
Cambio de SALA
Corte Superior de Justicia Comercial
Corte Superior de Justicia de LIMA

SEXTO.- Es así que la entidad accionante aduce como sustento de la primera causal invocada, la afectación al debido proceso en su vertiente el derecho a la debida motivación de las resoluciones y expresa fundamentalmente lo siguiente:

6.1 En síntesis¹¹, en el laudo no se cumple con motivar debidamente en Derecho el razonamiento lógico -jurídico por el cual *se llega a la conclusión que la responsabilidad del consultor Inverpo SA, es calificada como culpa leve*, sin considerar el "expertise" en la materia (ya que fuera de la apariencia de cumplir con absolver las consultas formuladas por la Entidad, la referida consultora sabía que las soluciones técnicas que propuso no solucionarían los graves defectos del Estudio de Mecánica de Suelos), así como la limitada capacidad de pago de la consultora.

6.2 No se ha motivado en derecho, no se ha explicado el razonamiento lógico jurídico por el cual simplemente *la cuantificación de daños presentada por el Ministerio Público no ha sido analizada de acuerdo a criterios legales de responsabilidad civil*, el único argumento es de orden no legal y se sustenta en esfuerzos realizados por el consultor. Eso sin duda, es un criterio no jurídico cuestionable desde todo punto de vista para determinar el quantum de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la entidad, y por lo tanto no es una resolución motivada en Derecho.

SETIMO: De los actuados arbitrales es de apreciarse:

7.1 En el escrito de ampliación de la demanda arbitral que en copia corre de fojas 38 a 41, la parte fundamenta su ampliación a la primera pretensión principal de la demanda de arbitraje de derecho:

I. Fundamentos de Hecho:

Que, mediante Informe Nro.084-2013-MP-FN-GECINF-GO-JDLCV de fecha 02-05-2013, la Gerencia Central de Infraestructura del Ministerio Público ha remitido a la Procuradora Pública la cuantificación y estimación de los daños anteriormente señalados en el Punto 9) del subtítulo 2. Argumentos de la Pretensión de la Demanda del Título VI. Fundamentos de Hecho de la Demanda Arbitral de Derecho de la Demanda de Arbitraje de Derecho de fecha 30-11-2012, conforme al siguiente:

CUANTIFICACION DE DAÑOS OCASIONADOS AL MINISTERIO PÚBLICO:

¹¹ Punto 9 del escrito de demanda

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA

1. El Consultor IVERPO SA no ha absuelto la consulta en ninguno de sus aspectos, ni ha levantado las observaciones planteadas; razón por la cual, el Ministerio Público se vio en la obligación de contratar los servicios por un monto de S/38,000.00. nuevos soles. Al respecto, se adjunta el reporte SEACE del proceso AMC Procedimiento Clásico Nro. 40-2012/MPFN.
 2. El rediseño de la cimentación generó el Adicional de Obra Nro.01, (...) el que asciende a la suma de S/70,267.62 nuevos soles.
 3. El alquiler de los locales que ocuparían la nueva se reprogramaron hasta la culminación y recepción de la obra (...) los alquileres adicionales por paralización de la obra suma S/253,687.50 nuevos soles.
 4. La paralización de la obra (...) generó otros perjuicios como la generación de Mayores Gastos Generales Variable de las Ampliaciones de Plazo Nro. 1: Por 45 días calendarios, ascendente a S/81,479.70 nuevos soles y Ampliación de Plazo Nro 2: Por 265 calendarios, ascendente a S/479,824.90 nuevos soles.
- (...) Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la suma de S/923,259.72 nuevos soles, a favor, del Ministerio Público, por concepto de vicios ocultos.

7.2 En el Laudo Arbitral el Tribunal Arbitral ha señalado:

Tratándose de un problema de vicio oculto, que no está tratado en detalle por la normatividad de las Contrataciones del Estado, los plazos son los previstos en el Contrato o, en su defecto, por los del Código Civil si los hay. Si no los hay, las partes contratadas deben utilizar para sus requerimientos plazos adecuados y prudentiales (...).

5.12 No obstante los plazos tan cortos otorgados por la Entidad al Consultor para contestar requerimientos, no ha habido problema significativo en este aspecto (...) los cumplió y más bien ha sido la Entidad que se demoró en exceso en tomar algunas decisiones (49 días por ejemplo entre una contestación del Consultor y la respuesta del Ministerio Público. También se demora (...) y esto tiene cierta incidencia sobre el aplazamiento del tiempo de ejecución en la obra que les imputable a ella también.

5.13 Por lo expuesto, al existir un hecho culposo que ha causado daño al demandante y que es atribuible al Consultor demandado, resulta fundada la demanda en este extremo y se declara la responsabilidad de dicho Consultor.

En lo referente al quantum de la indemnización el Tribunal debe examinar exhaustivamente este punto a fin de pronunciarse con justicia y equidad. El Ministerio Público pretende el pago de S/923,259.22 por concepto de reparación civil de los daños sufridos por el vicio oculto existente en el Expediente Técnico elaborado y entregado al consultor.

Los montos reclamados son los siguientes: "(...)"

5.14. El artículo 1321 del Código Civil prescribe (...) Agrega este artículo que si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo que ella fue contraída.

PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ARBITRAL CUCHO
 SALA
 DE RESPONSABILIDAD Comercial
 DE JUSTICIA DE LIMA

5.15. Para la valuación del monto indemnizatorio el Tribunal debe hacer una ponderación justa de los hechos producidos. (...) y reviste el carácter de ser un daño que se puede calificar como parcial y subsanable.

Se advierte que el consultor hizo serios esfuerzos para subsanar el defecto (...)

Por lo tanto, si como está probado en autos con la carta notarial recibida por la Entidad el 30 de mayo del 2012 el Consultor remitió un Estudio completo que, según él, levantaba las observaciones de la Entidad al entregar una serie de documentos técnicos que proveían una solución del vicio oculto, la Entidad, debió por lo menos, analizar dicha comunicación y los documentos y verificar si contenían o no la solución del problema y hacerle saber el resultado al Consultor.

Si el examen resultaba negativo se proseguiría con la contratación del tercero que iba a hacer el rediseño y, por el contrario, si era la verdadera solución al problema, entonces ya no se contrataba al tercero y se evitaban todas las dificultades surgidas a posterior.

5.16 Pero la Entidad no ha considerado entre sus pruebas esta carta notarial del Consultor que realmente recibió. (...) por lo expuesto en el párrafo precedente, también hay que tener presente todo el tiempo que la Entidad se tomo, que fue de 49 días en dar respuesta a una posible solución propuesta por el consultor (...).

5.17 La demandante ha planteado el pago de una indemnización que es casi 9 veces el valor del contrato celebrado con el Consultor para la elaboración del Expediente Técnico. Al respecto el artículo 1321 del Código Civil manda a indemnizar el daño emergente y lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal indemnización. Sin duda, el demandado debe pagar el costo que demandó la elaboración del rediseño hecho por un terceros y sus respectivos intereses, pero el Tribunal no puede obviar los intentos y esfuerzos hechos por el Consultor para cumplir la obligación que tenía por delante (...)"

7.3 De la resolución 14, que resuelve el recurso de integración:

"5. Sobre los dos recursos.-El Tribunal Arbitral señala que los pedidos de aclaración e integración no son procedentes, porque de la revisión de los puntos que sean aclarados y/ o integrados, se puede apreciar de manera clara y objetiva, que los argumentos de ambas partes para formularlos expresan en realidad su disconformidad en ciertos aspectos con lo resuelto por este Tribunal Arbitral y no están dirigidos a denunciar la existencia de algún extremo dudoso u oscuro de los mandatos contenidos en el fallo arbitral o que no hubiese resuelto algún punto controvertido, que puedan impedir su correcta ejecución, hechos inexistentes, sino que más bien pretenden que el Tribunal Arbitral modifique o reconsidere sus pronunciamiento en los extremos alegados, lo que no es legalmente procedente"

OCTAVO: En este contexto, debe acotarse de manera clara que para este Colegiado, y así se encuentra establecido en reiterada jurisprudencia, que conforme a la prohibición del artículo 62 del inciso 2 del Decreto Legislativo

1071, la alegación de afectación al derecho a la motivación no puede servir de pretexto para inducir a la instancia judicial a una revisión de fondo de lo resuelto en sede arbitral, pues ello resultaría ajeno a la naturaleza de la función de control que le ha sido asignada por la normatividad que regula el arbitraje y el esquema de relación entre dicha jurisdicción especial y la jurisdicción a cargo del Poder Judicial; por cuanto el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral, lo que tiene como efecto negativo vedar a los órganos judiciales la revisión del criterio asumido por el tribunal arbitral al resolver.

NOVENO: En ese sentido, es evidente que, los argumentos indicados en el sexto considerando de la presente resolución y expuestos por el Ministerio Público en el recurso de anulación, tiene como propósito controvertir la calificación de la conducta dañosa, la valoración de los medios probatorios efectuada¹², así como controvertir el criterio jurisdiccional asumido al resolver sobre hechos que según el tribunal determinan la responsabilidad, el incumplimiento por culpa leve del consultor¹³ y el quantum indemnizatorio, puesto que según sus argumentos **la Entidad en el informe oral demostró que el incumplimiento del consultor debió ser calificado como doloso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1318 del Código Civil¹⁴.**

DECIMO: Así al margen de que éste Colegiado comparta o no con los criterios esbozados por el Tribunal Arbitral, y sobre el cual no cabe opinar, salvo que se considere que se trata en realidad de motivación falsa o aparente, justifica su decisión así:

En el punto: 5.5 -segundo párrafo del laudo señala: "(...) fuera de las normas legales sobre vicio oculto contenidos en el D. Leg. 1017 y su Reglamento, ya citadas, no existe ninguna otra en ellos o en

¹² Punto 3 de los fundamentos de la causal b) pág. 6.

¹³ Punto 6 de de los fundamentos causal b) pág. 8.

¹⁴ Punto 7 de la misma causal, pág 9.

norma de derecho público, por lo que sobre esa materia, solo resultan aplicables las del artículo 5.11-tercer párrafo indica: "Tratándose de un problema de vicio oculto, que no ha sido detectado en detalle por la normatividad de las Contrataciones del Estado, los plazos son los establecidos en el Contrato o, en su defecto, por los del Código-Civil si los hay. Si no los hay, las partes contratantes deben utilizar para sus requerimientos plazos adecuados y prudentes pero no de 24 ni de 48 horas, sino de 15 días hábiles si ellos involucran realizar ciertas prestaciones que necesitan un determinado tiempo.

En el punto 5.12 el Tribunal señala: "No obstante los plazos tan cortos otorgados por la Entidad al Consultor para contestar sus requerimientos, no ha habido problema significativo en este aspecto, por lo que, aun cuando no aportó la solución requerida, los cumplió y más bien ha sido la solución que se demoró en exceso en tomar algunas decisiones (49 días por ejemplo entre una solicitud de información del Consultor y la respuesta del Ministerio Público). También se demoró desde mayo de 2011 en convocar a otro Consultor a fin de que hiciese el rediseño y esto tiene cierta incidencia sobre el cumplimiento del tiempo de ejecución de la obra que le es imputable a ella también."

En el punto 5.13, expresa: Por lo expuesto, al existir un hecho culposo que ha causado daño al demandante y que es atribuible al Consultor demandado, resulta fundada en este punto la demanda y se declara la responsabilidad del consultor.

En este sentido, el Tribunal Arbitral ha expresado las razones por las cuales según criterio existe un hecho culposo que ha causado daño al demandante y que es atribuible al consultor demandado analizando además la diligencia con la que ha actuado la entidad agraviada, por tanto, calificaba su responsabilidad como culpa leve.

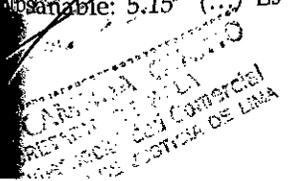
DECIMO: Ahora, respecto al quantum indemnizatorio ha señalado que debe ser examinado exhaustivamente con justicia y equidad, haciendo mención que el Ministerio Público pretende el pago de S/923,259.22 nuevos soles, por concepto de reparación de los daños sufridos por el vicio oculto existente en el Expediente Técnico elaborado y entregado por el Consultor, citando en el punto 5.13- cada uno de los montos invocados por el actor: "Los montos reclamados por el Ministerio Público son los siguientes: (...)"; y remitiéndose a lo prescrito en el artículo 1321 del Código Civil ha fundamentado y justificado la conducta del consultor como culpa leve y que el daño es parcial y subsidiario: 5.15- (...) Es evidente que el defecto en el Expediente técnico atribuible al Consultor, ha

Expediente
imputable"; y
reverse al
acción o el
leve, el

n justa
como
os por
or hizo
era a

arta
dad
nos,
la

15:
ayo
lad
la
si
la
o
r



existido y ha causado daños al Ministerio Público. Este defecto afectó una parte importante del Expediente Técnico y reviste el carácter de ser un daño que se puede calificar como parcial y subsanable"; y según, el texto normativo que cita el resarcimiento debe limitarse al daño que podría preverse al tiempo en que el daño fue contraído- Punto 5.14 "(...) Agrega este artículo que si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo que ella fue contraída" .

Según lo expuesto por el Tribunal, éste habría efectuado una ponderación justa de los hechos producidos, reiterando que el daño causado por el consultor como parcial y subsanable. Para ello además ha valorado los esfuerzos realizados por el consultor para subsanar los defectos: 5.15 "(...) se advierte también que el consultor hizo serios esfuerzos para subsanar este defecto (...)" , y el hecho que éste no asimiló que era a él a quién le correspondía aportar la solución integral y no a la Entidad.

Así como el hecho que la entidad no ha considerado entre sus pruebas, la Carta Notarial remitida por la consultora y recibida o recepcionada por la entidad demandante el 30 de mayo del 2012, en mérito a la cual debió por lo menos, según refiere analizar dicha documentación y verificar, si contenía o no la solución al problema y hacerle saber al consultor- sexto párrafo del punto 5.15:

"(...) Por tanto, si como está probado en autos con la Carta Notarial recibida por la entidad el 30 de mayo del 2012, el Consultor remitió un Estudio completo que, según él, levantaba las observaciones de la entidad al entregar una serie de documentos técnicos que provenían la solución del vicio oculto detectado, la entidad debió, por lo menos, analizar dicha comunicación y los documentos y verificar si contenían o no la solución al problema y hacerle saber el resultado al Consultor. (...) Pero la entidad no ha considerado entre sus pruebas esta carta notarial del consultor que realmente recibió como consta en el cargo de recepción, ni se ha referido a ella durante el curso del proceso ignorándola por completo" .

Otro hecho que evalúa es el tiempo que le tomo a la entidad para tomar sus decisiones, resaltando los 49 días que demoró para dar respuesta al consultor- segundo párrafo del punto 5.16: "(...) Por lo expuesto en el párrafo precedente, también hay que tener presente el tiempo que se tomó la Entidad para tomar sus decisiones, que fue durante 49 días en dar respuesta a una posible solución propuesta por el Consultor, indicando que no era satisfactoria y tomó los meses de junio, julio, agosto y parte de setiembre para contratar otro profesional a fin de hacer el rediseño"

Ahora, si bien es cierto, en el punto 5.17 del laudo no justifica de manera detallada cada uno de los conceptos planteados por la entidad, resalta que dicho monto es casi nueve (9) veces el valor del contrato, e implícitamente de lo

POZOS ESPECIAL
MAY 10 2012
MAY 10 2012

expuesto se colige que desestima cuatro de los cinco conceptos indemnizatorios planteados por la entidad, ello se infiere cuando señala en el segundo párrafo del mismo punto que: "(...) Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil manda a indemnizar el daño emergente y lucro cesante en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal indemnización. Sin duda, el demandado debe pagar el costo que demandó elaborar del rediseño hecho por un tercero y sus respectivos intereses, pero el tribunal no puede obviar los intentos y esfuerzos hechos por el Consultor para cumplir la obligación que tenía por delante, aun cuando no fueron eficaces, y la falta de análisis a la posible solución que podría estar en la Carta Notarial del 30 de Mayo del 2012"

Este argumento se corrobora de la cita que hace referencia de Ricardo De Ángel Vásquez, en la que el responsable del daño ofrece una reparación y la víctima se rúsa aceptar la reparación propuesta. Siendo que la condena según la cita debería ser el importe de la reparación en el momento en que el responsable, intento llevarla a cabo (El 30 de Mayo del 2012), por ello se entiende desestima los demás conceptos, justificando su decisión en hechos y pruebas existentes en el proceso arbitral.

DECIMO TERCERO: A la luz de lo anotado, la alegación de la parte para la invalidación del laudo, en puridad no consiste en una denuncia de vicio de motivación, porque de lo anteriormente anotado, tal como se ha expresado al margen de estar o no de acuerdo con dicho Tribunal, si se advierten esas garantías mínimas que imponen el debido proceso (se ha analizado hechos invocados por las partes, valorado pruebas, justificando lógica y jurídicamente la decisión) siendo que lo que denuncia es un error in iudicando que resulta ajeno a los fines del recurso de anulación.

DECIMO CUARTO: Respecto a la causal C), el sustento consiste en que, lo resuelto por el Tribunal Arbitral no se ha ajustado a lo acordado por las partes en el Convenio arbitral estipulado en la Cláusula Décima Sexta "Arbitraje" del Contrato Consultoría Nro. 102-2009, que establece: "Por la presente, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja sobre la ejecución, interpretación, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho conforme a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.L

Nro. 1017 (...)"
 FOLIO 1017
 TRIBUNAL ARBITRAL
 DE LA CIUDAD DE LIMA

DECIMO QUINTO: En este contexto, y de acuerdo a lo pactado, si bien es cierto que las partes pactaron que para resolver la controversia será mediante un arbitraje de derecho, mediante la aplicación del Decreto Legislativo Nro.1017 y su Reglamento, también es que se pactó que se aplicarán normas de derecho público y derecho privado.

DECIMO SEXTO: En ese sentido, es de apreciarse que:

16.1 La parte no ha precisado de manera clara y expresa que norma/s del citado Decreto Legislativo aplicable al vicio oculto, responsabilidad y quantum indemnizatorio se ha dejado de aplicar, siendo menester acotarse que el citado Tribunal en los puntos 5.5 y 5.11 del Laudo arbitral señaló: "(...) *Tratándose de un problema de vicio oculto, que no está tratado en detalle en la normatividad de las Contrataciones del Estados (...)*".

16.2 Así conforme lo ha invocado la propia entidad accionante al sustentar la primera causal, tratándose de una pretensión indemnizatoria resultaban aplicables las normas del Código Civil.

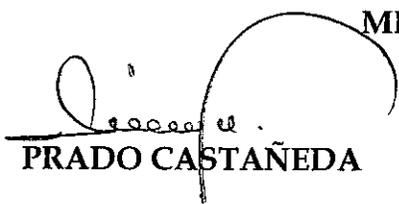
16.3 Bajo ese mismo razonamiento el ordenamiento sustantivo en mención permite aplicar el criterio de equidad invocado por el Tribunal arbitral, razones por las cuales éste extremo también debe ser desestimado.

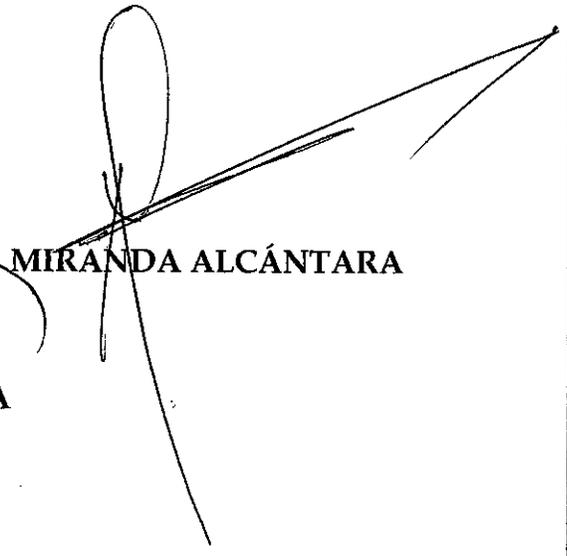
Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

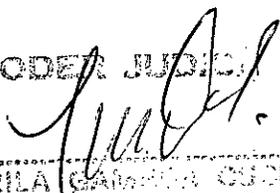
- 1) Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el Ministerio Público basado en las causales B y C de numeral 1° del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje; en consecuencia;
- 2) **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de fecha 24 de abril de 2012, emitido por el Tribunal Arbitral compuesta por Emilio Cassina Rivas (en calidad de Presidente), Ricardo Gandolfo Cortés y Néstor Wilfredo Huamán

En los seguidos por el MINISTERIO PÚBLICO contra INVERPO S.A. sobre Anulación de Laudo Arbitral NOTIFICÁNDOSE.-


MARTEL CHANG


PRADO CASTAÑEDA


MIRANDA ALCÁNTARA

PODER JUDICIAL

CIRILA CACERES CUCHI
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAZ.
28 AGO. 2015